

Expediente número [REDACTED]

Tijuana, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED].-

V I S T O S, para dictar **Sentencia Interlocutoria** en los autos del expediente [REDACTED], relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en relación al **Incidente de Actualización de Intereses Moratorios, Gastos y Costas**, promovido por la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, y,

R E S U L T A N D O :

Único.- Que por escrito presentado con numero de registro 1269, compareció la Licenciada [REDACTED], en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora, **promoviendo en la vía incidental la actualización de Liquidación de Intereses Moratorios, Gastos y Costas**, siendo el caso que mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos [REDACTED] veintiséis, se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de **tres días** a fin de que manifestará lo que a sus intereses conviniera respecto del mismo, y a petición de la parte actora, toda vez que el pasivo procesal no desahogó la vista ordenada, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita a fin de dictar la **sentencia interlocutoria**, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 1321 del Código de Comercio, establece: *Las sentencias son definitivas o interlocutorias; el artículo 1323 del citado Código prevé: Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones*

dilatorias o una competencia; el artículo 1325 establece: La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.-

II.- Mediante sentencia definitiva dictada en autos de fecha veintiocho de marzo del año dos [REDACTED] once, dentro del punto segundo resolutivo se condenó a la parte demandada a pagar a la accionante la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios pactados en el título de crédito base de la acción, vencidos, y los que se siguieran venciendo hasta la total solución del adeudo; asimismo en el tercero resolutivo se condenó al demandado a pagar a la actora los gastos y costas originados con motivo del presente juicio; sentencia que causó ejecutoria por auto de fecha veintiocho de abril del año dos [REDACTED] once.

Por otra parte, mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha dieciséis de octubre del año dos [REDACTED] doce, se ajustó y aprobó el concepto de **intereses moratorio** del **periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos [REDACTED] diez al dieciséis de septiembre del año dos [REDACTED] doce**, por la cantidad de \$ [REDACTED] **Dólares** ([REDACTED] [REDACTED] 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica), resolución que quedó firme, según se advierte del auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos [REDACTED] doce.

Asimismo, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de marzo del año dos [REDACTED] diecinueve, fue aprobada la actualización de **intereses moratorios**, por el

periodo comprendido del dieciséis de octubre del año dos [REDACTED] doce al dieciséis de enero del año dos [REDACTED] diecinueve, por la cantidad de \$ [REDACTED] Dólares ([REDACTED] [REDACTED]).-

Así también, mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de marzo del año dos [REDACTED] veinte, fue aprobada la actualización de **intereses moratorios**, **por el periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos [REDACTED] diecinueve al quince de enero del año dos [REDACTED] veinte, por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]).**

Por sentencia interlocutoria de fecha veinti***** de mayo del año dos [REDACTED] veintidós, fue aprobada la actualización de **intereses moratorios**, **por el periodo comprendido del quince de febrero del año dos [REDACTED] veinte al diez de noviembre del año dos [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] Dólares ([REDACTED] [REDACTED]).**

Mediante sentencia interlocutoria de fecha once de septiembre del año dos [REDACTED] veinti*****, fue aprobada la actualización de **intereses moratorios**, **por el periodo comprendido del once de noviembre de dos [REDACTED] [REDACTED] al ocho de febrero de dos [REDACTED] veintitrés, por la cantidad de \$ [REDACTED] Dólares ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).**

Por sentencia interlocutoria de fecha diez de octubre de dos [REDACTED] veinticinco, fue aprobada la actualización de **intereses moratorios**, **por el periodo comprendido del nueve de febrero de dos [REDACTED] veintitrés al nueve de**

septiembre de dos [REDACTED] veinticinco, por la cantidad de **\$ [REDACTED] Dólares** ([REDACTED] dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).

Actuaciones judiciales a las que la suscrita les concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio.-

III. Ahora bien, de las constancias procesales integrantes del negocio justiciable que ocupa nuestra atención, en específico la planilla de liquidación en exegesis, la parte incidentista **cuantifica el concepto de intereses moratorios**, por el periodo **del 10 de febrero de 2025, hasta al 10 de enero de 2026**, lo anterior conforme a lo pactado en el documento base de la acción que es del 2% de interés mensual.

Ahora bien, de la planilla en estudio se advierte que la parte incidentista obtuvo por concepto de **Intereses Moratorios por el periodo referido** la cantidad de **\$ [REDACTED] dólares**.

Por lo tanto, se procede a efectuar las correspondientes operaciones aritméticas, a fin de resolver respecto de su aprobación.

Así tenemos que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de **\$ [REDACTED] dólares** por concepto de suerte principal, siendo esta la cantidad que servirá de base para el cálculo de los conceptos aludidos.

Luego entonces, tomando en consideración la tasa de interés mensual que es del **2% mensual**, al ser

multiplicada por \$ [REDACTED] dólares (suerte principal), se obtiene la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de interés moratorio mensual, por consiguiente multiplicada esa cantidad por los meses que comprende el periodo de liquidación (10 de septiembre del 2025 al 10 de enero de 2026) que obedece a 4 mensualidades, nos da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] dólares [REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América) por el concepto en estudio; cantidad que resulta acorde a la obtenida por la parte incidentista, por consiguiente, se aprueba la presente planilla por el concepto en exegesis, y el periodo referido.

IV.- Por otra parte, de la citada planilla se aprecia que la parte incidentista, liquida además el concepto de COSTAS del juicio, para lo cual es preciso señalar que los siguientes artículos, prevén que la condena en costas no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido, y cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado. Que si hay condena en costas, solo se pagaran al abogado con título, etc., como se aprecia enseguida:

Artículo 1082.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el

mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Artículo 1083.- En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado....”

Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento.

Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Para cumplir con las disposiciones anteriores, la promovente señala como hecho notorio los datos que se encuentran accesibles en la página de la Secretaría de Educación Pública, así como del Poder Judicial del Estado de Baja California, de su cédula profesional número 1315348 expedida por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones y cedula Estatal número 7128 expedida por la Dirección General de Profesiones del Estado, lo cual fue constatado por esta autoridad, y con las que se acredita que [REDACTED], tiene la Licenciatura en Derecho, probanza valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1205 y relativos del Código de Comercio, por tanto cumple con la idoneidad para confeccionar la presente liquidación de costas.

Ahora bien, la parte incidentista, a efecto de calcular

las **COSTAS del juicio**, parte de la premisa que el juicio que nos ocupa es de cuantía determinada, y por ello aplica al caso el artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, lo cual resulta correcto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 del mismo ordenamiento, renunciando a los beneficios de cobrar los porcentajes que derivan del artículo 7 del mismo ordenamiento legal.

Por lo tanto y a fin de obtener la cuantía del presente negocio, para el cálculo de costas del juicio, efectúa la suma de los **intereses moratorios aprobados mediante las resoluciones previamente señaladas así como la del periodo que se analiza en la presente resolución**, obteniendo el importe de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] dólares Moneda de los Estados Unidos de América); lo cual resulta acorde con la obtenida por esta autoridad; sumando a dicha cantidad **la suerte principal** del presente juicio, que es por \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), obteniendo el importe de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] [REDACTED] dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), cantidad que a juicio de esta resolutoria resulta correcta.

Derivado de lo anterior, la incidentista realiza la conversión del importe antes mencionado que es en dólar Moneda de los Estados Unidos de América, a Pesos Moneda Nacional, señalando que el tipo de cambio de la moneda indicada a Pesos Moneda Nacional, al día veintitrés de enero de dos [REDACTED] veintiséis, de acuerdo al

Banco de México correspondía a \$ [REDACTED] **Pesos Moneda Nacional por un Dólar** de los Estados Unidos de América, lo que fue constatado por esta autoridad en la página de internet <https://www.banxico.org.mx>, de la misma fecha, resulta acorde a la señalada por la parte incidentista. Medio de prueba que merece probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, obteniendo la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] [REDACTED] Moneda Nacional).

Por lo tanto, a fin de constatar lo anterior, se procede a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, según los importes señalados en la presente resolución en dólares Moneda de los Estados Unidos de América, convirtiéndolos a pesos Moneda Nacional, de la siguiente forma:

Suerte Principal, la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América) multiplicada por \$ [REDACTED] pesos (valor de un dólar); se obtiene la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional).

Intereses Moratorios:

Del **periodo comprendido del dieciséis de junio del año dos [REDACTED] diez al dieciséis de septiembre del año dos [REDACTED] doce**, por la cantidad de \$ [REDACTED] **Dólares** ([REDACTED] [REDACTED] 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norteamérica)

Del **periodo comprendido del dieciséis de octubre**

del año dos [REDACTED] doce al dieciséis de enero del año dos [REDACTED] diecinueve, por la cantidad de \$ [REDACTED] Dólares ([REDACTED] [REDACTED])

Del periodo comprendido del diecisiete de enero del año dos [REDACTED] diecinueve al quince de enero del año dos [REDACTED] veinte, por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Del periodo comprendido del quince de febrero del año dos [REDACTED] veinte al diez de noviembre del año dos [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] Dólares ([REDACTED] [REDACTED]).

Del periodo comprendido del once de noviembre de dos [REDACTED] [REDACTED] al ocho de febrero de dos [REDACTED] veintitrés, por la cantidad de \$ [REDACTED] Dólares ([REDACTED] [REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica).

Del periodo comprendido del nueve de febrero del dos [REDACTED] veintitrés al nueve de septiembre de dos [REDACTED] veinticinco), nos da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América)

Del periodo comprendido del diez de septiembre de dos [REDACTED] veinticinco al diez de enero de dos [REDACTED] veintiséis, nos da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América)

Luego entonces de la suma de los importes antes

mencionados por concepto de intereses moratorios se obtiene \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] [REDACTED] dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América), y sumada esta cantidad a la suerte principal por \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] Moneda de los Estados Unidos de América), da un gran total de \$ [REDACTED] dólares ([REDACTED] **dólares 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América**); misma que multiplicada por \$ [REDACTED] pesos (valor de un dólar en pesos Moneda Nacional); se obtiene la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] **Moneda Nacional**); cantidad que resulta acorde a la obtenida por la parte incidentista, por lo tanto, **es está la que deberá tomarse en consideración como cuantía del negocio para la liquidación de costas.**

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado.

ARTICULO 8o.- Si el valor del negocio excede de \$100,000.00, se cobrará lo siguiente:

I.- Si excede de \$100,000.00 pero no de \$300,000.00 se cobrarán por los primeros \$100,000.00 las cuotas establecidas en el Artículo anterior, más el 20% de la cantidad que exceda de \$100,000.00.

II.- Si excede de \$300,000.00 pero no de \$500,000.00, se aplicará por los primeros \$300,000.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 15% de la cantidad que excede de \$300,000.00.

III.- Si excede de \$500,000.00 pero no de \$1'000,000.00, se aplicará por los primeros \$500,000.00, lo dispuesto en la fracción anterior, más el 13% de la cantidad que exceda de \$500,000.00.

IV.- Si excede de \$1'000,000.00 se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00.

Por tanto una examinado el incidente en exegesis por el concepto precitado, conforme a lo previsto por el artículo transcrito, se concluye que es procedente su aprobación, lo que se afirma en base a las consideraciones que a continuación se desarrollan.-

Tenemos que respecto de la **FRACCIÓN PRIMERA** se debe aplicar el veinte por ciento que excede de cien pesos, pero no de trescientos pesos, mismo importe que corresponde a \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 moneda nacional), del cual el veinte por ciento equivale a **\$ [REDACTED].00 pesos (***** **00/100 moneda nacional).**-

Respecto de la **FRACCIÓN SEGUNDA**, se debe aplicar el veinte por ciento que excede de trescientos pesos, pero no de [REDACTED], mismo importe que corresponde a \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 moneda nacional), del cual el veinte por ciento equivale a **\$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 moneda nacional).**-

Respecto de la **FRACCIÓN TERCERA**, se debe aplicar el trece por ciento, de la cantidad que exceda de [REDACTED], pero no de [REDACTED] pesos, es decir \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 moneda nacional), del cual el trece por ciento, equivale a **\$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional).**-

Respecto de la **FRACCIÓN CUARTA**, si el valor del negocio excede de \$ [REDACTED] se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, **más el 10% de la cantidad que exceda de \$ [REDACTED]**"; hoy \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional).-

En efecto, si tomamos en consideración que a todos

los importes antes citados a que se refiere el artículo 8 de la citada ley, se encuentran redactados en pesos vigentes en el año de la promulgación de la ley, los cuales a la actualidad han demeritado su valor, con la creación de los nuevos pesos, por ende, se les debe de eliminar los tres ceros, atento a la denominación de nuevos pesos (MXN) que actualmente usamos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Época: Novena Época. Registro: 196777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.10 K. Página: 526 de rubro y texto siguiente:

“PESOS ACTUALES Y VIEJOS PESOS, SU EQUIVALENCIA CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 1992, RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993.

Por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintidós de junio de ■■ novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad del sistema monetario del país, equivalente a ■■ viejos pesos, en vigor a partir del primero de enero de ■■ novecientos noventa y tres, unidad monetaria que conservó el nombre de "peso", divisible en cien "centavos", que dio lugar, primero, a los nuevos pesos y, luego, a los pesos actuales, para lo cual se efectuó la supresión de tres ceros en la moneda, conversión que no sólo resultó aplicable para las obligaciones pecuniarias previamente contraídas y en el mercado cambiario en general, sino que también se hizo extensiva a las alusiones en dinero nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones que hayan entrado en vigor con anterioridad al primero de enero de ■■ novecientos noventa y tres, según lo expresamente dispuesto en el artículo noveno transitorio del citado decreto. En consecuencia, la cantidad de dinero que en determinado precepto legal, vigente antes de la fecha indicada, se establezca para la imposición de una multa, o como límite para graduar las penas en relación con determinados delitos, entre otros casos, conforme al mencionado decreto, se entienden referidas a la unidad monetaria que se sustituyó, esto es, a los viejos pesos, y debe efectuarse el cálculo con la equivalencia a los pesos actuales.”
(sic)*

Por lo tanto, considerando que la cuantía del negocio es de \$■■ pesos, se restan ■■ pesos, que

refiere esta fracción IV, resultando que la cantidad que excede de esos [REDACTED] pesos es \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] un [REDACTED] pesos 87/100 Moneda Nacional) por tanto el 10% que excede de [REDACTED] pesos, es decir del importe antes mencionado, es de \$ [REDACTED] pesos [REDACTED] **pesos 98/100 Moneda Nacional)** que correspondería a la fracción IV.-

Consecuentemente, sumando los importes anteriormente relacionados de los diversas fracciones del artículo citado, con este último, se obtiene por **concepto de COSTAS, resulta la cantidad total de \$ [REDACTED] [REDACTED] pesos 98/100 Moneda Nacional)** importe que coincide con el señalado por la incidentista, que corresponde a las costas originadas; por lo que en tales circunstancias, es de aprobarse la misma por este concepto en la cantidad antes indicada.

V. Asimismo, la endosataria en procuración de la actora pretende la liquidación de **GASTOS DEL JUICIO**, por el importe total de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] [REDACTED] **pesos 68/100 Moneda Nacional**, en base a los siguientes conceptos:

Siendo preciso apuntalar que **únicamente son susceptibles de aprobación aquellas erogaciones necesarias, indispensables y directamente vinculadas al trámite procesal, es decir, aquellas impuestas por la propia sustanciación del procedimiento.**

De ahí que la parte incidentista exhibe a fin de acreditar las erogaciones causadas, las **documentales** privadas que se describe a continuación:

1) Un Recibo expedido en fecha 18 de septiembre de 2023, a nombre de [REDACTED], que ampara el concepto de certificaciones a favor de Poder Judicial del Estado de Baja California, con expediente [REDACTED] de este Juzgado Sexto de lo Fa***iar de este Partido Judicial, con sello original del Poder Judicial del Estado

de Baja California, y firma original, por el importe de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 07/100 Moneda Nacional) visible a fojas 796.-

2) Un recibo número [REDACTED] orden de pago 1-[REDACTED] a favor de [REDACTED], emitida en fecha 17 de mayo de 2023 por la oficina central Tijuana número 20 Gobierno del Estado de Baja California Secretaria de Hacienda del Estado, con certificación de caja, por concepto de certificados con o sin gravamen [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), agregado a foja 797 de autos.

3) Un recibo número [REDACTED] orden de pago Volante 1-23-30858 a favor de [REDACTED], emitida en fecha [REDACTED] por la oficina central Tijuana número [REDACTED] Gobierno del Estado de Baja California Secretaria de Hacienda del Estado, con certificación de caja, por concepto de análisis de todo tipo de documento [REDACTED], acta de embargo definitiva, preca [REDACTED], por la cantidad total de \$ [REDACTED] pesos (dos [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), agregado a foja 798 de autos.

4) Un recibo con folio fiscal [REDACTED], con fecha de emisión 14 de agosto de 2025, expedido por [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con sello digital CFDI y sello digital del SAT, por la cantidad total de \$ [REDACTED] pesos (nueve [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), agregado a foja 799 de autos.

de 2024, por la Licenciada [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] quince pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de honorarios profesionales derivados de la diligencia de notificación a acreedor dentro del expediente número [REDACTED] del Juzgado Noveno de lo Civil, relativo al asunto “[REDACTED] [REDACTED] vs [REDACTED]”, realizada en la ciudad de Mexicali, Baja California, visible a foja 803.

9) Recibo de publicación de edictos, expedido en fecha 10 de marzo de 2025, por Frontera, Diario Independiente de Tijuana, Impresora y Editorial, a nombre de [REDACTED], en cuya descripción se menciona “Se convoca a postores/ expediente número [REDACTED] /marzo 2025” por el importe de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] treinta y [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), con cadena original del Timbre, sello digital del emisor, y sello digital del SAT, visible a foja 804; adjuntando además copia simple de un deposito en cuenta, de la institución bancaria BBVA México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, de fecha 10 de marzo de 2025 sucursal 4729 movimiento 000257770 Referencia Edictos Barrios, plaza Tijuana, Cliente Impresora y Editorial S.A. de C.V. cuenta [REDACTED] por el importe de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] treinta y [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), visible a foja 805.

10) Un recibo, expedido por Baja Pack Express Paquetería Nacional e Internacional con fecha de emisión 29 de mayo de 2025, con nombre de remitente [REDACTED] [REDACTED], destinatario [REDACTED] [REDACTED], destino Baja California Mexicali Primera Sección ciudad de Mexicali,

tipo de envío un sobre, con certificación digital del SAT y sello digital del CFDI y sello digital del SAT, por la cantidad total de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 84/100 Moneda Nacional), agregado a foja 806 de autos; adjunto obra un recibo original expedido en la institución bancaria BBVA Tijuana Insurgentes en fecha 29 de mayo de 2025, Afiliación: [REDACTED], tarjeta [REDACTED], por un total autorizado de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 84/100 Moneda Nacional), con número de aprobación [REDACTED].

11) Recibo de publicación de edictos, expedido en fecha 30 de mayo de 2025, por Frontera, Diario Independiente de Tijuana, Impresora y Editorial, a nombre de [REDACTED], en cuya descripción se menciona “Se convoca a postores/ expediente número [REDACTED] /mayo 2025” por el importe de \$1,181.00 pesos ([REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), con cadena original del Timbre, sello digital del emisor, y sello digital del SAT, visible a foja 809; adjuntando además original de un deposito en cuenta, de la institución bancaria BBVA México, S.A., de fecha 10 de junio de 2025 con numero de operación [REDACTED], Cliente Impresora y Editorial S.A. de C.V. cuenta [REDACTED] por el importe de \$1,181.00 pesos ([REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional).

12) Recibo de publicación de edictos, expedido en fecha 12 de junio de 2025, por La Voz de la Frontera, a nombre de [REDACTED], en cuya descripción se menciona “Publicación del edicto exp. [REDACTED] en la edición impresora de la Voz de la Frontera/ fecha 13

junio 2025” por el importe de \$1,576.95 pesos (■ quinientos setenta y seis pesos 95/100 Moneda Nacional), con cadena digital del Emisor, sello digital del SAT, y cadena original del complemento de certificación digital del SAT, visible a foja 810; adjuntando además copia simple y original de un depósito en cuenta, de la institución bancaria BBVA México, S.A., de fecha 10 de junio de 2025 con número de operación ■, ■, Periodísticas del Sol de, cuenta ■ por el importe de \$1,576.95 pesos (■ quinientos setenta y seis pesos 95/100 Moneda Nacional).

13) Un recibo de pago de derechos de envío de paquete enviado a Mexicali, Baja California, de fecha 17 de junio de 2025, expedido por axp Logistics México, número de ticket ■ sucursal Plaza conquistador Cliente ■, por el importe de \$250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

14) Un recibo de pago de derechos de envío de paquete enviado a Mexicali, Baja California, de fecha 02 de julio de 2025, expedido por axp Logistics México, número de ticket ■ sucursal Plaza conquistador Cliente ■, por el importe de \$250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

15) Recibo de publicación de edictos, expedido en fecha 02 de octubre de 2025, por Frontera, Diario Independiente de Tijuana, Impresora y Editorial, a nombre de ■, en cuya descripción

se menciona “Exp [REDACTED]” por el importe de \$1,180.66 pesos ([REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), con cadena original del Timbre, sello digital del emisor, y sello digital del SAT, visible a foja 815; adjuntando además copia simple de un depósito en cuenta, de la institución bancaria BBVA México, S.A., de fecha 30 de septiembre de 2025 con número de movimiento [REDACTED], Cliente Impresora y Editorial S.A. de C.V. cuenta [REDACTED] por el importe de \$1,181.66 pesos ([REDACTED] pesos 66/100 Moneda Nacional).

16) Un recibo de pago de derechos de envío de paquete de fecha 17 de octubre de 2025, expedido por axp Logistics México, a nombre de [REDACTED], por el importe de \$250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), con sello digital del Emisor, sello digital del SAT, cadena original del timbre, visible a foja 817.

17) Un recibo de pago de derechos de Rastreo de paquete enviado a Mexicali, Baja California, de fecha 17 de octubre de 2017, expedido por axp Logistics México, número de ticket [REDACTED] sucursal Plaza conquistador Cliente [REDACTED], por el importe de \$250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), visible a foja 818.

18) Recibo de publicación de edictos, expedido en fecha 02 de octubre de 2025, por La Voz de la Frontera, a nombre de [REDACTED], en cuya descripción se menciona “Publicación del edicto exp.

██████ en la edición impresa de la Voz de la Frontera/ fecha 03 octubre 2025” por el importe de \$1,576.95 pesos (█████ quinientos setenta y seis pesos 95/100 Moneda Nacional), con cadena digital del Emisor, sello digital del SAT, y cadena original del complemento de certificación digital del SAT, visible a foja 819; adjuntando además copia simple de un deposito en cuenta, de la institución bancaria BBVA México, S.A., de fecha 30 de septiembre de 2025 con número de movimiento ██████, ██████ Periodísticas del Sol de, cuenta ██████ por el importe de \$1,576.95 pesos (█████ quinientos setenta y seis pesos 95/100 Moneda Nacional) visible a foja 820.

19) Recibo de publicación de edictos, expedido en fecha 25 de octubre de 2024, por Frontera, Diario Independiente de Tijuana, Impresora y Editorial, a nombre de ██████, en cuya descripción se menciona “Exp ██████ Dra. ██████” por el importe de \$1,931.01 pesos (█████ novecientos treinta y un pesos 01/100 Moneda Nacional), con cadena original del Timbre, sello digital del emisor, y sello digital del SAT, visible a foja 821; adjuntando además copia simple de un deposito en cuenta, de la institución bancaria BBVA México, S.A., de fecha 25 de octubre de 2024, con folio número ██████, Cliente Impresora y Editorial L SA, cajero MM ██████, por el importe de \$1,932.00 pesos (█████ novecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Documentales valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, 328, 330, 331 y 405 del

Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, analizados que fueron los conceptos que pretende liquidar la incidentista en forma concatenada con las documentales exhibidas y previamente valoradas, se arriba a la conclusión que no son de aprobarse las que se encuentran marcadas con un asterisco (*) en la tabla previamente detallada, en atención a lo que a continuación se expone.

Si bien, consta en autos del sumario que se ordenó librar exhorto correspondiente al Juez competente de la ciudad de Mexicali, Baja California para que en auxilio de ese juzgado, se sirviera publicar los edictos de remate para convocar postores y partícipes como licitadores en la subasta pública, y se dispuso su entrega a la parte actora para efectos de su diligenciación, lo cual justifica la procedencia del gasto relativo a su envío material al órgano exhortado, además tomando en consideración que se encuentre debidamente acreditado dicho gasto, empero, ello no implica que resulten aprobables todos los conceptos accesorios derivados de dicha gestión.

Pues conforme a los artículos 1061 y 1068 del Código de Comercio, únicamente son recuperables aquellos gastos estrictamente necesarios e indispensables para la sustanciación del procedimiento. En ese sentido, la entrega del exhorto a la parte actora genera la carga de su remisión, pero no impone la obligación de contratar abogado diverso en la plaza exhortada, ni justifica el pago de gestorías, honorarios externos. La diligenciación del exhorto corresponde al órgano jurisdiccional

exhortado, y las actividades de seguimiento o impulso realizadas por la parte constituyen actuaciones voluntarias propias de la estrategia litigiosa, no erogaciones legalmente impuestas. Por tanto, si bien puede aprobarse el costo razonable del envío necesario, no procede trasladar a la parte contraria los gastos accesorios derivados de decisiones operativas adoptadas por la promovente; ya que los recibos que adjunta por esos conceptos, solo ligan a la parte actora con su abogado, mas no con el demandado, quien resultó ser el litigante perdedor en el este procedimiento, y ser un tercero ajeno a esa relación, puesto que este último no convino en ese pacto.

En consecuencia, los conceptos relativos a honorarios de profesionista no autorizado, resultan improcedentes y no se aprueban dentro de la liquidación.

De igual forma no es de aprobarse la presente planilla de liquidación por el concepto de envío de edictos para su publicación en Mexicali por AXP (audiencia de remate para 29 de abril de 2025) cuyo recibo señala la actora es de fecha 7/2/2025, por el importe de \$250.00 pesos, toda vez que no exhibe dicho recibo, por tanto no quedo justificado dicho gasto.

Por cuanto hace a los diversos conceptos, se aprueban al haber quedado debidamente justificados con los recibos previamente señalados, y además porque se demostró que se tratan de gastos estrictamente necesarios e indispensables para la sustanciación del

procedimiento, en el entendido que por cuanto al último de los gastos que relaciona la actora en la tabla que detalla, y cuyo recibo señala es de fecha 25/10/2025 **justifica la publicación de edictos en el periódico Frontera de Tijuana de la audiencia de remate del 03 de diciembre de 2024** y no la audiencia de remate de fecha 29 de octubre de 2025 que refiere la actora, no obstante es de aprobarse, por tratarse de un mero error de transcripción.

Y en ese tenor, y no obstante que la cantidad obtenida por esta resolutoria, no resultó acorde con la obtenida por la parte incidentista, **se ajusta y aprueba la presente planilla por el concepto de GASTOS**, en la cantidad de \$ pesos (once ochocientos cincuenta y cinco pesos 68/100 Moneda Nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Época: Octava Época. Registro: 214612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: XI.1o. J/7. Página: 79, de rubro y texto siguiente:

“COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdedor, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdedor, por ser ajeno a dicho convenio.” (sic)*

Así también, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de nuestros más altos Tribunales que a la letra dispone:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO NO HAYA OPOSICIÓN DE LA CONTRARIA, EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DEL.

Si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que en el incidente de liquidación de intereses no hubo oposición a la planilla de regulación de los intereses moratorios, también lo es, que una correcta interpretación del artículo 1348 del Código de Comercio, permite determinar que esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el Juez natural se encuentra obligado a analizar los elementos de la acción incidental intentada, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma, por tanto, si por una parte, en la planilla en comento no se expresó cuál fue el costo porcentual promedio o CETES que se aplicó, ni cuál es el factor que fijó el banco, como se convino en los documentos base de la acción y a que se refiere la sentencia ejecutoria al condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios pactados y, por la otra, que si bien acompañó con la planilla "estado de cuenta concentrado de movimientos y saldo", en el que se precisa la tasa de intereses moratorios, sin embargo, no por ello, debe decirse que tales tasas de intereses correspondan a lo convenido o pactado en el contrato base de la acción, de ahí que si no existe prueba alguna que acredite dicha constancia la responsable está en lo correcto al sostener en la resolución reclamada, que se encuentra imposibilitada para verificar la veracidad de la liquidación respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX.106 C

Amparo en revisión 77/96. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 657. **Tesis Aislada.**

VI. En atención a los razonamiento expuestos, se **aprueba parcialmente la planilla de Actualización de Intereses Moratorios, Gastos y Costas**, promovida por la Licencia [REDACTED], endosataria en

procuración de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325 y demás relativos del Código de Comercio, aplicable al presente caso, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

Primero. Se aprueba parcialmente la planilla de Actualización de Intereses Moratorios, Gastos y Costas del Juicio, presentada por la Licencia [REDACTED], endosataria en procuración de la parte actora, en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución y como a continuación se detalla:

Se aprueba por concepto de Intereses Moratorios, por el periodo del **10 de septiembre del 2025 al 10 de enero de 2026**, en la cantidad **\$ [REDACTED] dólares [REDACTED] 00/100 Moneda de los Estados Unidos de América).**

Se aprueba el concepto de COSTAS, por el importe de **\$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pesos 98/100 Moneda Nacional**

Se ajusta y aprueba la presente planilla por el concepto de GASTOS, en la cantidad de **\$ [REDACTED] pesos (once [REDACTED] ochocientos cincuenta y cinco pesos 68/100 Moneda Nacional).**

Segundo. Notifíquese.

Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado JOSE MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EAVM/MELL